

RESOLUCIÓN TEL-060-03-CONATEL-2012

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1 del Art. 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, el inciso primero del artículo 213 de la Carta Magna establece: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley...".

Que, el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que: "Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son: ...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones, d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones".

Que, el 30 de diciembre de 2002, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y LINKOTEL S.A. suscribieron el Contrato de concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local; y, con fecha 2 de abril de 2007, se suscribió una adenda al Contrato de Concesión del Servicio final de Telefonía Fija local suscrito entre LINKOTEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante la cual se autorizó a dicha concesionaria la operación en la ciudad de Manta, conforme lo aprobado por el CONATEL mediante Resolución 672-33-CONATEL-2006.

Que, con fecha 12 de julio de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Pública LINKOTEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución ST-2009-275, de 27 de agosto de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, señaló que "La compañía LINKOTEL S.A., al no haber instalado las 300 líneas telefónicas, previstas para el primer año de operaciones en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2. del Artículo Único de la Resolución No. 672-33-CONATEL-2006 de 14 de diciembre de 2006, incumplió en un porcentaje del 100% de la meta global de expansión, incorporada mediante Adendum al Contrato de Concesión (...) por lo tanto cometió la infracción de Cuarta Clase señalada en la Cláusula CUADRAGÉSIMA QUINTA "INFRACCIONES Y SANCIONES" número Cuarenta y cinco. uno. seis del Contrato de Concesión".

Que, con Resolución ST-2009-298, emitida el 21 de septiembre de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió: "Declarar que la compañía LINKOTEL S.A. ha incumplido en un porcentaje del 30.89% la Meta Anual Global del Plan de Expansión, aprobada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para el año 2008, mediante Resolución 259-08-CONATEL-2008, por lo tanto cometió infracción de Cuarta Clase, conforme lo estipulado en la Cláusula CUADRAGÉSIMA QUINTA "INFRACCIONES Y SANCIONES" número cuarenta y cinco punto uno punto seis (45.1.6) del Contrato de Concesión".

Que, mediante Resolución 132-06-CONATEL-2010, de 15 de abril de 2010, con relación a la Resolución ST-2009-0275, de 27 de agosto de 2009 (instalación de 300 líneas telefónicas en la ciudad de Manta), el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso: "**ARTÍCULO DOS.** En virtud del pedido formulado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, delegar a dicho Organismo Técnico de Control, para que, de conformidad con sus competencias establecidas en el artículo 213 de la Constitución de la República y lo estipulado en el Contrato de

Concesión del Servicio Fija de Telefonía Fija Local, suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ejecute la intervención de la concesión otorgada a LINKOTEL el 30 de diciembre de 2002, facultándole la designación de una firma especializada para que realice la intervención".

Que, con Resolución 562-18-CONATEL-2010, de 24 de septiembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso la intervención de los Contratos de Concesión tanto de Telefonía Fija como Pública suscritos con LINKOTEL S.A. el 30 de diciembre de 2002 y el 12 de julio de 2005 respectivamente, designando a la empresa SEPROIN SC SERVICIOS PROFESIONALES INTEGRALES (SEPROIN) representada legalmente por la señora Amparo Oquendo, como Interventora de la empresa LINKOTEL S.A., con los poderes que le faculta la cláusula 46 de los contratos de concesión y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, con Resolución TEL-847-22-CONATEL-2011, de 28 de octubre de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso a la empresa Servicios Profesionales Integrales S.C. SEPROIN interventora de la operadora LINKOTEL S.A. presente en el término improrrogable de diez días, un informe debidamente sustentado técnica, administrativa y legalmente mediante el cual determine en detalle, las acciones realizadas en su actuación desde la fecha en que fue designada como interventora, disposición que fue notificada por la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, con oficio 1529-CONATEL-2011, el 24 de noviembre de 2011.

Que, con oficios (SENATEL) 132-2011 y 131-2011, de 15 de diciembre de 2011, dirigidos a la SENATEL y a la CNT EP, la empresa SEPROIN S.C., respectivamente, remitió el informe de intervención en cumplimiento de la Resolución TEL-847-22-CONATEL-2011, de 28 de octubre de 2011.

Que, con oficio SNT-2011-1868, de 19 de diciembre de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, remita el informe requerido por el CONATEL en el plazo que dispone la Resolución TEL-847-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011.

Que, con oficios (SENATEL)-002-2011 (Sic) y (SENATEL)-003-2011 (Sic), fechados 6 de enero de 2012, la empresa SEPROIN S.C. remitió el Informe Final sobre la intervención a LINKOTEL S.A. en cumplimiento de la Resolución TEL-847-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011.

Que, con oficio ITC-2012-171, de 13 de enero de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, informó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que en virtud que la empresa SEPROIN S.C. ha remitido a dicho Organismo de Control el 6 de enero de 2012, el documento INFO-033, que contiene el Informe Final de Intervención a la operadora LINKOTEL S.A., la Superintendencia de Telecomunicaciones enviará en el término de 10 días su informe. El informe de dicho organismo fue remitido con oficio STL-2012-0029, de 19 de enero de 2012.

Que, la cláusula 46 del Contrato de concesión establece: "46.1. *Intervención. En los casos en los que el Concesionario incurra en quiebra, en mora, y que signifique la suspensión del pago de sus obligaciones, abandone la explotación del servicio o incurra en una infracción de cuarta clase conforme a la Cláusula Cuadragésima Quinta, el Concesionario se somete expresamente a que el CONATEL, mediante resolución, designe un interventor a quien se le conferirán los poderes que otorga el Artículo ciento diez del Reglamento de Modernización, así como las facultades de administración y operación otorgadas al Concesionario en virtud de este contrato. El interventor será una firma especializada de reconocido prestigio internacional. Los honorarios del interventor y los gastos asociados a la intervención estarán a cargo del Concesionario. La intervención deberá ajustarse a lo establecido en la normativa del servicio correspondiente. A falta de dicha normativa, prevalecerá lo establecido en la presente cláusula.*"... "46.2. *Resolución del CONATEL. En la resolución que dicte el CONATEL se fijará el régimen al que se someterá el Concesionario para que, en el más corto plazo, concluya la intervención y coordinen con la Secretaría las acciones a tomar.*"



Que, en aplicación de la cláusula contractual precedente y las demás disposiciones emanadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, y conforme con el informe final presentado por SEPROIN S.C., la fecha de intervención fue el 19 de julio de 2011 y la fecha de finalización fue el 6 de enero del 2012, con lo cual la intervención habría durado hasta la actualidad, 6 meses, corresponde a los Contratos de Concesión Telefonía Fija y Pública suscritos con LINKOTEL S.A. el 30 de diciembre de 2002 y 12 de julio de 2005, respectivamente, y versa sobre el incumplimiento del 100% de la meta global de expansión, tipificada como infracción de Cuarta Clase en la Cláusula CUADRAGÉSIMA QUINTA "INFRACCIONES Y SANCIONES" número Cuarenta y cinco. uno. seis del Contrato de Concesión.

Que, la empresa SEPROIN S.C. en su calidad de interventora de la concesión, ha entregado dos informes (Informe INFO-002 (SENATEL)-132-2011, de 15 de diciembre de 2011, y el Informe INFO-003, presentado el 6 de enero de 2012) fuera del plazo establecido por el CONATEL, mediante Resolución TEL-847-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011, en los cuales describe la gestión ejecutada por la interventora para la subsanación de los incumplimientos (100% de la meta global de expansión del año 2008) de Linkotel S.A. desde la fecha en que fue designada como interventora; habiéndose manifestado en este último informe que, "...está en proceso de completación la operatividad del 100% de las metas correspondientes al 2008 respecto del cantón Manta, lo que oportunamente deberá estar reflejado en informe técnico de la SUPERTEL y hasta no estar respaldado en dicho informe de igual forma se podría considerar como no cumplidas el motivo de la intervención", y sin embargo recomendando que si es posible que la compañía LINKOTEL S.A. continúe a cargo de la prestación de los servicios de telecomunicaciones concedidos a partir del cumplimiento del plan estratégico de gestión e inversión tecnológico para el 2012, el mismo que podría alcanzarse en un plazo de 9 meses contados a partir del 1 de enero de 2012.

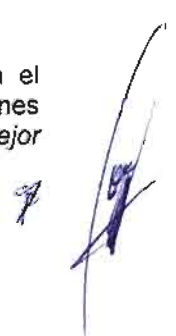
Que, del informe de la SUPERTEL, remitido con oficio STL-2012-0029 de 19 de enero de 2012 y de modo especial, de lo señalado en el informe técnico ITC-DRM-MPS-399, de 27 de diciembre de 2011, también de la SUPERTEL, se desprende que la operadora no habría cumplido o subsanado las metas de expansión para el año 2008, materia de la intervención llevada a cabo por SEPROIN S.C., con lo cual los motivos por los cuales fue intervenida LINKOTEL S.A. no han desaparecido.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con memorando DGGST-2012-087, de 2 de febrero 2012, en su pronunciamiento señala que la Intervención de LINKOTEL S.A., fue a causa de los incumplimientos del plan de expansión del año 2008, que fueron sancionados por la SUPERTEL mediante Resoluciones ST-2009-275, del 27 de agosto del 2009 (incumplimiento del 100% de metas de expansión aplicables al Cantón Manta) y Resolución ST-2009-298, del 21 de septiembre del 2009 (incumplimiento de 30.89% de metas de expansión aplicables a la Provincia del Guayas), los cuales no han sido subsanados como se puede observar de los informes técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que debería continuar en proceso de Intervención, siendo inadmisibles que, al haberse establecido por la SUPERTEL, que LINKOTEL S.A. no ha justificado de manera "contundente" la instalación de las 300 líneas en Manta y tampoco ha desplegado redes de cobre, así como tampoco ha instalado los terminales de uso público; de manera pura y simple y sin mayor análisis y objetividad, la actual Interventora, indique que la empresa puede continuar prestando los servicios concesionados.

Que, en razón de que no se ha superado el incumplimiento de las metas globales de expansión, la empresa LINKOTEL S.A. debería continuar intervenida y de ser el caso, resolverse acerca de la cancelación de la concesión.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 3, a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es el competente para "...realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación".

En uso de sus facultades:



RESUELVE:

ARTICULO UNO.- Avocar conocimiento del informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2012-174.

ARTICULO DOS.- Declarar concluido el trabajo de la Interventora SEPROIN S.C., y requerir a la Superintendencia de Telecomunicaciones que actúe de conformidad con la resolución TEL-54-02-CONATEL-2012.

ARTICULO TRES.- Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente resolución a LINKOTEL S.A., SEPROIN S.C., Superintendencia de Telecomunicaciones; y, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Manta, el 07 de febrero de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL